



- ² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.
- ³ Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.
- ⁴ Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004- PA/TC.

2380842-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a técnico judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 6888-2021-LIMA

Lima, doce de febrero de dos mil veinticinco

VISTO:

La propuesta de destitución contra la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona, en su actuación como técnico judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante resolución número veinticinco de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y uno.

CONSIDERANDO:

Primero.- Antecedentes.

a) Por Oficio número cero cero novecientos veintidós guion dos mil veintiuno guion PP guion P guion PJ, del trece de agosto de dos mil veintiuno, de fojas cuatro a cuatro vuelta, el Procurador Público de la Presidencia del Poder Judicial puso a conocimiento de la Coordinadora de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la servidora judicial Leoniza Liliana Hurtado Bayona participó el tres de agosto de dos mil veintiuno, como abogada de la parte demandante en la audiencia de conciliación efectuada ante el Vigésimo Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) Habiéndose realizado la investigación preliminar correspondiente, se emitió la resolución número siete del diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, de fojas sesenta y uno a sesenta y siete, integrada por resolución número trece del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, por la cual se declaró haber mérito para abrir investigación disciplinaria contra la servidora judicial Leoniza Liliana Hurtado Bayona, por conducta disfuncional.

c) Por informe final de fecha uno de setiembre de dos mil veintitrés, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y nueve, de la magistrada contralora de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima, propuso que se le imponga la medida disciplinaria de destitución a la servidora judicial investigada.

d) Por resolución número veintiuno del nueve de enero de dos mil veinticuatro, de fojas ciento ochenta y ocho a doscientos, la Jefa de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima propone a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución a la servidora judicial investigada.

e) Elevados los actuados, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por resolución número veinticinco del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y uno, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución a la servidora Leoniza Liliana Hurtado Bayona.

f) Por escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos setenta y dos, la servidora judicial investigada

deduce las excepciones de prescripción y caducidad; y, solicita la nulidad de las resoluciones números nueve al quince; así como, de las resoluciones número veinte y número veinticuatro.

Segundo.- Análisis del caso.

2.1. Es objeto de análisis la resolución número veinticinco, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y uno, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución a la servidora judicial Leoniza Liliana Hurtado Bayona, en su actuación como técnico judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el siguiente cargo:

“Participar en calidad de abogada defensora del demandante en la audiencia de conciliación realizada el 3 de agosto de 2021, a las 11:00 horas, en el proceso judicial N° 01751-2020, seguido por Raúl Palomino Fernández contra el Poder Judicial, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, ante el 21° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima (...); por lo atendiendo a la gravedad de los hechos, estaría inmersa en la falta muy grave “Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley”, tipificada en el inciso 2) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial”.

2.2. Así, también, la servidora judicial investigada deduce las excepciones de prescripción y de caducidad; y, solicita la nulidad de determinados actos administrativos.

Tercero.- Respecto a las excepciones de prescripción y de caducidad.

3.1. La pretensión de la servidora judicial investigada se orienta -en estricto- a lograr la conclusión del presente procedimiento administrativo disciplinario, alegando el transcurso del tiempo de duración del mismo. Ahora bien, sobre la prescripción deducida por la mencionada servidora judicial, invoca como norma legal aplicable la Ley número treinta mil cincuenta y siete - Ley del Servicio Civil; sin embargo, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador es tramitado de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, el cual señala en su artículo cuarenta, numeral cuarenta punto dos: **“40.2. Prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio de un procedimiento disciplinario.-**

El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de dos (2) años de producido el hecho”. En ese sentido, se tiene que los hechos disfuncionales ocurrieron el tres de agosto de dos mil veintiuno, conforme al Oficio número cero cero novecientos veintidós guion dos mil veintiuno guion PP guion P guion PJ, del trece de agosto de dos mil veintiuno, de fojas cuatro a cuatro vuelta; mientras que la resolución número siete, emitida el diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, de fojas sesenta y uno a sesenta y siete, integrada por resolución número trece del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, declaró haber mérito para abrir investigación disciplinaria contra la servidora judicial; siendo que el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho disfuncional y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue de un año, siete meses y veintisiete días, no operando la prescripción establecida en el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto dos, del mencionado reglamento.

3.2. En esa línea, el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, y, el artículo cuarenta y uno, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señalan:

“Artículo 40°.- Plazos de caducidad y de prescripción.

(...)

40.3. Prescripción del Procedimiento.- *El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario”.*

“Artículo 41°.- Interrupción de la Prescripción.

El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.

(...).”

Así, se tiene que por resolución número trece del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, se declaró haber mérito para abrir investigación disciplinaria contra la servidora judicial, mientras que, de foja ciento sesenta y dos a ciento sesenta y nueve, obra el Informe Final de fecha uno de setiembre de dos mil veintitrés, emitido por la magistrada contralora Ana Patricia Lau Deza, quien opina que a la servidora judicial investigada se le debe imponer la medida disciplinaria de destitución; con lo cual, el plazo de cuatro años señalado en el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, antes mencionado, se ha interrumpido, transcurriendo desde la apertura del procedimiento administrativo disciplinario hasta el referido informe, cinco meses y cinco días. Por tales fundamentos, se desestima la excepción de prescripción deducida por la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona.

3.3. Ahora bien, para “penalizar” el transcurso del tiempo en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano de Control del Poder Judicial, se ha contemplado la institución jurídica de la prescripción del procedimiento, como se ha mencionado anteriormente, y, no la caducidad, pues esta última establecida en el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto uno, del reglamento antes mencionado, señala: **“40.1. Caducidad de la queja:** *El plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces, auxiliares jurisdiccionales y de control es de seis (6) meses. Se inicia desde ocurrido el hecho o el cese del mismo si se trata de una infracción continuada”.* En ese sentido, no corresponde ampararse en esta acción disciplinaria, la excepción de caducidad deducida por la investigada, pues ella está destinada estrictamente al plazo para la interposición de quejas contra jueces y auxiliares jurisdiccionales y de control; pues un razonamiento en contrario conllevaría a que no se aplique en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) la normativa especial y las instituciones determinadas que en ella se contemplan. Cabe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guion dos mil diecinueve guion JUS, ha regulado la **“Caducidad administrativa del procedimiento sancionador”;** institución jurídica prevista en el artículo doscientos cincuenta y nueve del citado texto legal, prevista dentro del capítulo correspondiente al **“Procedimiento Sancionador”.** Sin embargo, en cuanto a la aplicación de dicha institución jurídica, corresponde señalar que el numeral doscientos cuarenta y siete punto dos del artículo doscientos cuarenta y siete del citado texto legal establece que las disposiciones contenidas en tal **“Capítulo”** se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales; asimismo, el numeral doscientos cuarenta y siete punto tres del mismo artículo establece que: **“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”.** En tal sentido, la caducidad invocada

por la servidora judicial investigada no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, por cuanto el mismo es tramitado de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Por tales fundamentos, se desestima la excepción de caducidad deducida por la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona.

Cuarto.- Respecto a la nulidad de determinados actos administrativos.

4.1. La servidora judicial investigada señala que no fue notificada con las resoluciones números nueve al quince, así como, la resolución número veinte y número veinticuatro; por lo que, correspondería declarar la nulidad de actuados.

4.2. De la revisión de autos, se aprecia la resolución número nueve de fojas setenta y dos, y, su cargo de notificación de fojas setenta y tres; la resolución número diez, de fojas ochenta y nueve, y su cargo de notificación de fojas noventa y uno; la resolución número once de fojas ciento catorce, y su cargo de notificación de fojas ciento quince; la resolución número doce de fojas ciento dieciséis, y su cargo de notificación a fojas ciento diecinueve; la resolución número trece de fojas ciento veintiuno; la resolución número catorce de fojas ciento veinticinco, y su reporte de notificación de fojas ciento veintiséis; la resolución número quince de fojas ciento veintisiete, y su cargo de notificación de fojas ciento veintiocho; la resolución número veinticuatro, de fojas doscientos diecinueve, y su cargo de notificación a fojas doscientos veinte; todas dirigidas a la Casilla Electrónica N° 51691, señalada por la servidora judicial investigada en reiterados escritos que obran en autos (véase fojas noventa y dos a noventa y cuatro vuelta; y, de fojas doscientos nueve a doscientos quince).

4.3. Respecto a la resolución número veinte de fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, esta señala que el presente procedimiento administrativo sancionador debe seguir tramitándose bajo las pautas del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, disponiendo su remisión a la Jefatura de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ahora Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima), para que continúe con el trámite. Ahora, lo alegado por la servidora judicial investigada, respecto a la falta del cargo de notificación de la referida resolución, no afecta el debido procedimiento ni el derecho a la defensa de la parte investigada, pues esta resolución tiene un carácter de mero trámite, que simplemente ordena la continuidad del procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano de Control correspondiente; es decir, no introduce nuevos elementos de hecho ni jurídicos que alteren la situación procesal de la parte investigada, siendo que la misma tiene pleno conocimiento del procedimiento en curso y de sus derechos, lo que le permite ejercer su defensa de manera efectiva; tanto más, si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, el cual señala: **“Artículo 14.- Conservación del acto. 14.1.** *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...).”* En ese sentido, la resolución número veinte debe conservarse, ya que se trata de una mera formalidad o trámite, cuya función es asegurar la correcta ejecución de decisiones previamente tomadas por la autoridad competente; en consecuencia, se debe desestimar la nulidad deducida por la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona.

Quinto.- Respecto a la propuesta de destitución.

5.1. Por oficio cursado por el Procurador Público de la Presidencia del Poder Judicial se dio a conocer de



la participación como abogada de la servidora judicial investigada en una audiencia de conciliación realizada en la tramitación del Expediente número mil setecientos cincuenta y uno guion dos mil veinte guion cero guion mil ochocientos uno guion JR guion LA guion cero ocho, ante el Vigésimo Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de lo cual se tiene lo siguiente:

i) De fojas veintiocho a cuarenta y uno, el escrito de demanda interpuesta por el señor Raúl Palomino Fernández contra el Poder Judicial, de la cual se verifica que la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona suscribe la misma en su condición de abogada.

ii) Mediante resolución número dos, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que obra en copia de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco, expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, se reprogramó la audiencia de conciliación para el tres de agosto de dos mil veintiuno; y, se solicitó a las partes procesales que cumplan con señalar su teléfono celular y correo Gmail.

iii) Por escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, conforme se aprecia de la Lista de Actos Procesales y Escritos Ingresados de fojas ciento cincuenta y seis, la servidora judicial investigada especificó su correo Gmail y su número de celular, así como el de su patrocinado, ello en su condición de abogada de la parte demandante.

iv) A fojas ciento treinta y seis, obra el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, donde se aprecia la participación de la investigada en su condición de abogada de la parte demandante, brindando a la jueza a cargo su nombre, número de casilla judicial y su casilla electrónica N° 51691.

5.2. Del reporte del legajo de la servidora judicial investigada, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, se advierte que laboró como técnico judicial adscrita al Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima (antes Séptimo Juzgado Penal de Lima), desde el veinte de enero dos mil veintiuno al catorce de setiembre dos mil veintiuno, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.

5.3. Si bien la demanda recaída en el Expediente número mil setecientos cincuenta y uno guion dos mil veinte guion cero guion mil ochocientos uno guion JR guion LA guion cero ocho, materia de investigación, fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinte; esto es, cuando la servidora judicial investigada no tenía vínculo laboral con el Poder Judicial; sin embargo, a fojas ciento cincuenta y ocho obra el escrito con sumilla "Cumpló Mandato", por el cual la investigada señala su correo Gmail y su número de celular, así como el de su patrocinado, todo ello amparándose en el artículo doscientos noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual faculta a los abogados intervinientes a presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos donde se requiera un poder especial, el cual fue presentado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y seis; es decir, cuando tenía la condición de servidora judicial. De igual manera, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el tres de agosto de dos mil veintiuno, en forma virtual, en la cual intervino la referida investigada como abogada de la parte demandante, identificándose como tal, lo cual pone en evidencia que existía una incompatibilidad por su función para patrocinar, conforme al inciso siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala: "**Artículo 287.- Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: (...) 7.- Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)**".

5.4. En consecuencia, queda acreditado que la servidora judicial investigada brindó asesoría legal y patrocinio a la parte demandante en el proceso recaído en el Expediente número mil setecientos cincuenta y uno guion dos mil veinte guion cero guion mil ochocientos uno guion JR guion LA guion cero ocho, tramitado en el

Vigésimo Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiendo participado incluso en la audiencia de conciliación el tres de agosto de dos mil veintiuno, a las once de la mañana, interrumpiendo su horario laboral, a pesar de ser servidora judicial en ejercicio del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la referida Corte Superior, inobservando lo establecido en el inciso siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes mencionado; por lo cual, tal accionar se encuentra en la falta muy grave tipificada en el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: "**Artículo 10.- Faltas muy graves. (...) 2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. (...)**".

Sexto.- Determinación de la sanción.

6.1. Habiendo quedado acreditado que la servidora judicial investigada incurrió en la conducta disfuncional descrita en el numeral dos punto uno del segundo considerando de la presente resolución; accionar que importa la inobservancia de los principios fundamentales requeridos para el desempeño funcional de todo trabajador del Poder Judicial, más aún si no se observa que la persona investigada haya sido engañada ni presionada por alguna tercera parte, ni que existiera alguna causa que haya debilitado su voluntad. Por el contrario, se confirma que, con plena conciencia y voluntad, continuó desempeñando sus funciones como abogada patrocinante en un proceso judicial, mientras era servidora judicial en ejercicio.

6.2. En relación a la proporcionalidad de la sanción, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número cero mil ochocientos setenta y tres guion dos mil nueve guion PA diagonal TC, ha señalado en el literal d) del fundamento 12 que: "*(...) la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados*".

6.3. Respecto al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cuatro guion dos mil diecinueve guion JUS, aplicable al caso por razón de temporalidad, en el numeral tres del artículo doscientos cuarenta y ocho señala: "**3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**".

6.4. Ante lo señalado, en el caso concreto, lo que corresponde analizar es la existencia de una debida correlación entre la infracción cometida y la sanción aplicada. En consecuencia, en el caso materia de autos no solo se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada, sino que, teniendo en cuenta el numeral dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, el cual señala: "**Artículo 10.- Faltas muy graves (...) 2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. (...)**", también queda plenamente acreditada que la investigada tenía absoluto conocimiento que se encontraba realizando actos incompatibles con su función,



lo que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial y la desmerece del concepto público; por lo cual, corresponde aceptar la propuesta realizada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; e, imponer la medida disciplinaria de destitución, conforme a lo señalado en el artículo diecisiete del mencionado reglamento.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 263-2025 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra y Cáceres Valencia, sin la intervención del señor Zavaleta Grández por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Segundo.- Declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Tercero.- Declarar infundada la nulidad de las resoluciones números nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, veinte y veinticuatro, formulada por la mencionada recurrente, en el citado escrito.

Cuarto.- Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a la señora Leoniza Liliana Hurtado Bayona, en su actuación como técnico judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2380838-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Designan fiscal provincial titular de familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima Centro, en la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 755-2025-MP-FN

Lima, 14 de marzo de 2025

VISTOS:

El oficio N° 000045-2025-SG/JNJ, de fecha 31 de enero de 2025, la Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 023-2025-JNJ, de fecha 24 de enero de 2025 y el informe N° 0025-2025-MP-FN-OREF-EFS, de fecha 19 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de vistos, cursado por la abogada Giovanna María Díaz Revilla, secretaria general de la

Junta Nacional de Justicia y recepcionado por la mesa única de partes virtual de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el 6 de febrero de 2025, se remite copia certificada de la resolución de vistos en el marco del concurso público para la selección y nombramiento de fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores y fiscales provinciales - Ascenso, de la convocatoria N° 002-2024-SN-JNJ; por la cual, se nombró a la abogada Eliana Lisette Fernández Velásquez como fiscal provincial de familia de Lima del Distrito Fiscal de Lima Centro.

Con fecha 30 de enero de 2025, la Junta Nacional de Justicia, en ceremonia pública, proclamó, juramentó y entregó el título de nombramiento a la abogada Eliana Lisette Fernández Velásquez, en el cargo descrito en el párrafo que antecede.

Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 170-2012-MP-FN, de fecha 18 de enero de 2012, se designó a la abogada Eliana Lisette Fernández Velásquez, fiscal adjunta provincial titular civil y familia de Cajabamba, Distrito Fiscal de Cajamarca, en la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cajabamba; posteriormente, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 135-2021-MP-FN, de fecha 29 de enero de 2021, se adecuó su designación por conversión a Fiscalía Provincial de Familia de Cajabamba; asimismo fue destacada a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca, por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s 385-2024-MP-FN y 2976-2024-MP-FN, de fechas 8 de febrero y 30 de diciembre de 2024, respectivamente.

Según el numeral 64.1 del artículo 64 de la Ley N° 30483, modificado por la Ley N° 31718, los fiscales titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función fiscal en el nivel que corresponde.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052, modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establece que corresponde a la Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como designar a los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

La Ley N° 30364 y sus modificatorias tienen como objetivo, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sancionando los delitos como la violación, el abuso sexual, entre otros. En este contexto, el rol que desempeñan las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar es fundamental para garantizar que las víctimas de violencia y los delitos descritos precedentemente, reciban una respuesta oportuna por parte del Ministerio Público.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 166-2019-MP-FN de fecha 28 de enero de 2019, en ese entonces, el Ministerio Público estableció como política institucional el abordaje de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar a través del subsistema especializado para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; para ello, se dispuso la creación y fortalecimiento de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con plazas presupuestadas ya existentes, provenientes de las Fiscalías Provinciales Civiles de Lima y de las Fiscalías Provinciales de Familia de Lima, respectivamente.

La Fiscalía de la Nación tiene como uno de sus principales objetivos ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y eficaz, garantizando a los justiciables un acceso oportuno a la administración de justicia. Para ello, resulta fundamental designar a fiscales que cuenten con las capacidades y cualidades personales y profesionales necesarias; en ese sentido, del reporte de desempeño funcional extraído del Sistema Integrado de Gestión, Registro y Evaluación de Fiscales (SIGREF), se advierte que la abogada Eliana Lisette Fernández Velásquez posee experiencia profesional en el subsistema especializado en delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.